

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 08 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se recibió escrito de la parte ejecutante informando que el señor Wilmer Andrés Salcedo Beltrán no dio cumplimiento al acuerdo al que llegaron en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 10 de diciembre de 2021, por lo tanto, solicita continuar con el trámite del proceso en los términos estipulados en dicha acta.

Así mismo, se informa que revisada la plataforma de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, a la fecha no se encuentra ningún título consignado para el proceso por el señor Salcedo Beltrán o su pagador.

*Ilida Nora Giraldo Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado 17001-31-10-006-2021-00244-00**

**Ejecutivo de Alimentos**

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ERIKA LILIANA ARANGO HENAO**, quien actúa como representante de la menor **M.J.S.A.**, contra **WILMER ANDRÉS SALCEDO BELTRÁN**, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a lo pactado en audiencia de conciliación realizada el 10 de diciembre de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

A través de apoderado de oficio, la ejecutante **ERIKA LILIANA ARANGO HENAO**, actuando en representación de su menor hija **M.J.S.A.**, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **WILMER ANDRÉS SALCEDO BELTRÁN**, con el fin de obtener el pago de cuotas alimentarias.

Sustenta la petición manifestando que mediante acta de conciliación extrajudicial No. 013-2020 emitida el 29 de noviembre de 2020 por la Comisaría de Familia de Nariño Antioquia, se fijó alimentos provisionales en favor de la menor **M.J.S.A.** por valor de \$300.000 mensuales, a partir del mes de diciembre de 2020, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mensualidad, en la forma como lo había estado haciendo anteriormente. Refiere que el demandado no le ha cancelado los valores a los cuales se comprometió.

Mediante auto de 03 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, se ordenó la notificación del demandado, se dispuso la restricción de salida del país y el embargo del 50% de la asignación salarial, luego de los descuentos de ley, como miembro activo de la policía nacional, se registró el impedimento para salir del país. Se surtió la notificación personalmente al correo electrónico, bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se verifica en la constancia de envío y recibido de correo electrónico obrante en el proceso.

El señor Salcedo Beltrán da respuesta a la demanda a través de apoderada de confianza, recorridos los correspondientes traslados de los medios exceptivos propuestos y pronunciamiento de la parte actora frente a ellos, con auto de 22 de septiembre de 2021 se señaló fecha para audiencia, la cual se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2021, llegando a un acuerdo conciliatorio entre las partes para la cancelación de las cuotas adeudadas y las que se causaren en adelante. Así mismo, quedó plasmado en dicho documento lo siguiente:

*“TERCERO: Se informa al señor WILMER ANDRES SALCEDO, que en caso de que se presente el primer incumplimiento, bien sea del pago mensual de la deuda que se convino hasta el presente mes de diciembre o de la cuota alimentaria acordada a partir del mes de enero de 2022 y por mismo plazo fijado de seis meses. El Despacho proferirá decisión definitiva que disponga seguir adelante la ejecución, por la totalidad de la obligación que se cobra conforme mandamiento ejecutivo, con los intereses moratorios, teniendo en cuenta los abonos que se hayan realizado el ejecutado, hasta el momento en que se liquide el crédito, disponiendo además, el decreto de las medidas cautelares que se encaminen a garantizar el pago de la obligación.”*

Ahora bien, la apoderada de la demandante allega escrito comunicando que el ejecutado no ha dado cumplimiento a lo acordado en la diligencia de audiencia. Tampoco se encuentra en el plenario evidencia que el señor Salcedo Beltrán haya consignado suma alguna en la cuenta de depósitos judiciales en favor de la actora.

### **3. CONSIDERACIONES**

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

#### **3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar a su hija M.J.S.A.

#### **3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE**

Con la demanda se allegó acta de conciliación de 21 de mayo de 2019, registro civil de nacimiento del menor.

#### **3.3. HECHOS PROBADOS**

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

Mediante acta de conciliación extrajudicial No. 013-2020 emitida el 29 de noviembre de 2020 por la Comisaría de Familia de Nariño Antioquia, se fijó alimentos provisionales en favor de la menor M.J.S.A. por valor de \$300.000 mensuales, a partir del mes de diciembre de 2020, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

No se ha dado cumplimiento al pago de las cuotas a las que se obligó el demandado.

El demandado no dio cumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo en este juzgado el 10 de diciembre de 2021, por lo que se

dispondrá seguir adelante con la ejecución, tal como quedó estipulado en el acta de la audiencia aludida.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

### 3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Subraya el Juzgado).

### 3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva sumas dejadas de cancelar por el demandado por concepto de cuota alimentarias desde diciembre de 2020, en favor de la menor M.J.S.A., por las que se pudieran haber causado durante el trámite del proceso y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como los incrementos de las mismas e intereses legales por el mismo tiempo.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, en la forma conciliada.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, al haber incumplido con los compromisos adquiridos en la audiencia de conciliación celebrada el 10 de diciembre de 2021 se dará cumplimiento a lo ordenado en el acta respectiva, por tanto, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago del 03 de agosto de 2021, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

Igualmente, se decretará la medida de embargo y retención del 12.5% de la asignación salarial y prestaciones legales y extralegales, luego de las deducciones de ley, que perciba el señor WILMER ANDRÉS SALCEDO BELTRÁN como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia y continuar con la vigencia de la restricción para salir del país.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes el oficio recibido de la Caja Honor, informando que se adoptó la medida deprecada.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ERIKA LILIANA ARANGO HENAO**, quien actúa como representante de la menor **M.J.S.A.**, contra **WILMER ANDRÉS SALCEDO BELTRÁN**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación, sus incrementos y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **REMATE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: DECRETAR** la medida de embargo y retención del 12.5% de la asignación salarial y prestaciones sociales legales, luego de las deducciones de ley, que perciba el señor **WILMER ANDRÉS SALCEDO BELTRÁN** como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia. Este mismo porcentaje, es decir, 12.5% se embargará de las cesantías que se causen y que se tenían como garantía de pago en caso de incumplimiento. Continuará vigente la restricción para salir del país.

**CUARTO:** De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$300.000, a cargo del demandado.

**SEXTO:** poner en conocimiento la respuesta emitida por Caja Honor.

NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

IN

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 021 el  
09 de febrero de 2022.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria